



fecha de presentación: 16/01/2026, fecha de aceptación: 14/02/2026, fecha de publicación: 28/02/2026

Katty Michelle Cunalata-Tonato

**E-mail:** kcunalata@indoamerica.edu.ec

**Orcid:** <https://orcid.org/0009-0003-1029-5957>

Daniela Fernanda López-Moya

**E-mail:** danielalopez@uti.edu.ec - danyfer2s@yahoo.es

**Orcid:** <https://orcid.org/0000-0002-6777-2617>

Carrera de Derecho, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas, Universidad Tecnológica Indoamérica. Ambato, Ecuador.

## Cita sugerida (APA, séptima edición)

Cunalata-Tonato, K. M., & López-Moya, D. F. (2026). Análisis de la figura de la esclavitud a través de la sentencia 1072-21-JP/24. *Revista Sociedad & Tecnología*, 9(S1), 560-577, DOI: <https://doi.org/10.51247/st.v9iS1.201>.

==== O ====

## Análisis de la figura de la esclavitud a través de la sentencia 1072-21-JP/24

### RESUMEN

La esclavitud, pese a su abolición formal, ha persistido bajo formas contemporáneas que restringen la libertad y afectan gravemente la dignidad humana. El objetivo de la presente investigación fue analizar la evolución histórica, normativa y jurisprudencial de la esclavitud, la servidumbre de la gleba y el trabajo forzoso, a partir de la Sentencia 1072-21-JP/24 de la Corte Constitucional del Ecuador, con el fin de determinar la existencia de prácticas modernas de explotación laboral y la correspondiente responsabilidad estatal. La metodología empleada fue de enfoque cualitativo; se aplicó el método jurídico-doctrinal complementado con el análisis hermenéutico-interpretativo de fuentes normativas nacionales e internacionales y del precedente constitucional referido. Los resultados evidenciaron que, más allá de la apariencia formal de una relación laboral, concurren elementos como vulnerabilidad estructural, subordinación excesiva, dependencia económica y ausencia real de libertad para abandonar el trabajo, configurándose una forma contemporánea de servidumbre de la gleba. Asimismo, se determinó que existió una omisión prolongada de las instituciones estatales en la prevención y protección de los derechos afectados. Las conclusiones establecieron que la sentencia analizada constituyó un precedente relevante al reconocer prácticas análogas a la esclavitud en el ámbito laboral ecuatoriano y al reafirmar que la primacía de la realidad debe prevalecer sobre el formalismo contractual, consolidando la obligación estatal de prevenir, investigar, sancionar y reparar toda forma de explotación contraria a la dignidad humana.

**Palabras clave:** Dignidad humana, esclavitud moderna, responsabilidad estatal, servidumbre de la gleba, trabajo forzoso.

==== O ====

## Analysis of the concept of slavery through judgment 1072-21-JP/24

### ABSTRACT

Despite its formal abolition, slavery has persisted in contemporary forms that restrict freedom and gravely affect human dignity. The objective of this research was to analyze the historical, normative, and jurisprudential evolution of slavery, serfdom, and forced labor, based on Judgment 1072-21-JP/24 of the Constitutional Court of Ecuador, in order to determine the

existence of modern practices of labor exploitation and the corresponding state responsibility. The methodology employed was qualitative; the legal-doctrinal method was applied, complemented by the hermeneutic-interpretive analysis of national and international normative sources and the aforementioned constitutional precedent. The results showed that, beyond the formal appearance of an employment relationship, elements such as structural vulnerability, excessive subordination, economic dependence, and a real lack of freedom to leave the job were present, constituting a contemporary form of serfdom. Furthermore, it was determined that there was a prolonged omission by state institutions in the prevention and protection of the affected rights. The conclusions established that the analyzed ruling constituted a relevant precedent by recognizing practices analogous to slavery in the Ecuadorian labor market and by reaffirming that the primacy of reality must prevail over contractual formalism, thus consolidating the state's obligation to prevent, investigate, punish, and redress all forms of exploitation contrary to human dignity.

**Keywords:** Human dignity, modern slavery, state responsibility, serfdom, forced labor.

==== O ====

## **Análise do conceito de escravatura à luz da sentença 1072-21-JP/24**

### **RESUMO**

Apesar da sua abolição formal, a escravatura persiste sob formas contemporâneas que restringem a liberdade e afectam gravemente a dignidade humana. O objetivo desta pesquisa foi analisar a evolução histórica, normativa e jurisprudencial da escravatura, da servidão e do trabalho forçado, tendo por base o Acórdão 1072-21-JP/24 do Tribunal Constitucional do Equador, de forma a determinar a existência de práticas modernas de exploração laboral e a correspondente responsabilidade do Estado. A metodologia empregue foi qualitativa; aplicou-se o método jurídico-doutrinário, complementado pela análise hermenêutico-interpretativa de fontes normativas nacionais e internacionais e do precedente constitucional supramencionado. Os resultados mostraram que, para além da formalidade da relação laboral, estavam presentes elementos como a vulnerabilidade estrutural, a subordinação excessiva, a dependência económica e a real falta de liberdade para abandonar o emprego, constituindo uma forma contemporânea de servidão. Além disso, verificou-se uma omissão prolongada por parte das instituições estatais na prevenção e proteção dos direitos afetados. As conclusões estabeleceram que a decisão analisada constitui um precedente relevante ao reconhecer práticas análogas à escravatura no mercado de trabalho equatoriano e ao reafirmar que a primazia da realidade deve prevalecer sobre o formalismo contratual, consolidando, assim, a obrigação do Estado de prevenir, investigar, punir e reparar todas as formas de exploração contrárias à dignidade humana.

**Palavras-chave:** Dignidade humana, escravatura moderna, responsabilidade do Estado, servidão, trabalho forçado.

==== O ====

### **INTRODUCCIÓN**

La esclavitud ha acompañado a la humanidad desde sus primeras formas de organización social, constituyendo uno de los mecanismos más violentos de dominación y despojo de la dignidad humana, aunque en la actualidad se la conciba como un fenómeno abolido, su evolución histórica demuestra que las prácticas esclavistas no desaparecieron con las proclamaciones formales de libertad, sino que se reconfiguraron conforme a los cambios económicos, políticos y culturales; el rasgo común ha sido siempre la reducción del ser humano a un objeto susceptible de explotación, control y apropiación.

El desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, especialmente a partir del siglo XX, permitió superar una visión limitada de esclavitud entendida únicamente como propiedad legal de una persona, sin embargo en épocas actuales se plantean cuestionamientos

si esta figura de la esclavitud ha cobrado nuevas versiones, donde predominen prácticas análogas, que impliquen formas de sometimiento en las que, aun sin existir dominio jurídico sobre la persona, se ejercen controles materiales y coercitivos que anulan su libertad.

En esencia factores como condiciones de vulnerabilidad estructural, es decir, la pobreza extrema, discriminación racial, migración, analfabetismo, precariedad laboral o ausencia de protección estatal al cumplimiento de derechos puede inducir a nuevas variantes de la esclavitud, es así que, el presente trabajo busca desde un enfoque jurídico y de manera específica laboral, indagar sobre posibles prácticas que supongan situaciones de explotación que, aunque encubiertas bajo figuras contractuales o económicas, puedan vulnerar derechos laborales e incluso humanos.

En Ecuador, esta problemática adquiere particular relevancia debido a las desigualdades históricas que afectan con prácticas discriminatorias a grupos específicos, lo que ha dado cabida a que a nivel constitucional se hayan instaurado incluso Consejos Nacionales para la Igualdad, entre los cuales constan de pueblos y comunidades; es así que el presente estudio se enfocará en un pueblo en particular como lo son los afroecuatorianos al margen de la Sentencia 1072-21-JP/24 de la Corte Constitucional referente al nexo laboral de la empresa Furukawa con un sector poblacional.

En esta línea, el análisis detallado de la Sentencia 1072-21-JP/24 buscará articular un enfoque que transita desde lo global hacia lo local desde la evolución histórica de la esclavitud y su prohibición internacional, hacia sus manifestaciones concretas en el Ecuador contemporáneo, al margen del caso expuesto, pretendiendo dar una mira a la contextualización jurídica del fenómeno, y verificar estándares doctrinarios, jurisprudenciales y políticos pertinentes, así este estudio se convierte en un aporte para la academia, para el derecho constitucional - laboral y para la construcción de un Estado que reconozca y proteja de manera efectiva la dignidad humana.

Es así como el objetivo central pretende abordar la posible existencia de prácticas contemporáneas en el contexto laboral, que puedan incidir en los derechos de los trabajadores bajo una posible figura de esclavitud moderna, por lo que se requerirá tratar la regulación y panorama del derecho internacional, así como la normativa nacional. A su vez se contemplarán temáticas necesarias para la existencia de una relación laboral, como los elementos de un contrato de trabajo, destacando la subordinación como factor central, siendo que este componente implica la facultad del empleador de dirigir, ordenar y vigilar la prestación del servicio, por tanto, es imprescindible analizar su alcance y limitantes, una interrogante que surge es ¿Pueden existir relaciones laborales aparentes que se asocien a la esclavitud?.

Es indispensable de igual manera incorporar en este análisis los principios fundamentales que orientan el derecho laboral, pues estos constituyen parámetros esenciales para valorar si una relación de trabajo respeta la dignidad de la persona, entre los que constan los de irrenunciabilidad de derechos, la primacía de la realidad, in dubio pro operario, la igualdad y la no discriminación, además del principio protector que se refleja, entre otras manifestaciones, en la regla de interpretación favorable al trabajador.

## **Metodología**

La presente investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, orientado a la comprensión profunda del fenómeno jurídico de la esclavitud contemporánea en el ámbito laboral ecuatoriano. Este enfoque permitió analizar la problemática desde una perspectiva interpretativa y crítica, priorizando la dignidad humana como eje transversal del estudio. La investigación cualitativa fue pertinente debido a que facilitó examinar categorías normativas, principios constitucionales y estándares internacionales aplicables al caso objeto de estudio, en concordancia con lo expuesto por Espinoza Freire (2020) respecto a la utilidad de este enfoque en el análisis ético y reflexivo de fenómenos sociales y jurídicos.

El método principal aplicado fue el jurídico-doctrinal, el cual permitió sistematizar y examinar disposiciones constitucionales, normas internacionales sobre esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso, así como jurisprudencia relevante. Este método se complementó con el análisis hermenéutico-interpretativo, mediante el cual se realizó una lectura crítica de la Sentencia 1072-21-JP/24, considerando su fundamentación, argumentos centrales y efectos jurídicos. De esta manera, se privilegió la interpretación integral del derecho, superando una visión meramente formalista de las relaciones laborales.

Para la recopilación de información se efectuó una búsqueda sistemática en bases de datos académicas reconocidas, aplicando criterios de pertinencia, actualidad y rigor científico. En este proceso se consideraron estrategias de localización y selección de fuentes conforme a los lineamientos metodológicos propuestos por Espinoza Freire (2020, 2025), lo que permitió garantizar la calidad y confiabilidad de la información utilizada en el desarrollo teórico y jurisprudencial del estudio.

Asimismo, se aplicaron criterios de revisión y organización documental inspirados en la metodología PRISMA para revisiones sistemáticas, adaptados al carácter jurídico de la investigación, siguiendo las orientaciones de Espinoza-Freire (2025). Esto permitió establecer parámetros claros de inclusión y exclusión de fuentes, evitando sesgos y fortaleciendo la transparencia del proceso investigativo.

Finalmente, el estudio se desarrolló bajo principios éticos de rigurosidad académica, respeto a la propiedad intelectual y correcta citación de fuentes, en coherencia con los postulados sobre ética en la investigación científica planteados por Espinoza-Freire (2022). De esta forma, la metodología aplicada garantizó coherencia entre el objetivo planteado, el análisis normativo efectuado y las conclusiones alcanzadas.

## **DESARROLLO**

### **Evolución histórica-jurídico de la esclavitud y su evolución conceptual**

En culturas antiguas como la egipcia, griega y romana, así como en los regímenes coloniales modernos, la figura del esclavo se configuraba jurídicamente como un objeto bajo dominio absoluto del amo, esta concepción justificaba la apropiación del cuerpo, la fuerza de trabajo y la vida misma de quienes eran sometidos, consolidando un sistema de desigualdad extrema basado en la negación completa de la autonomía personal, aunque durante los siglos XIX y XX se promulgaron diversas normas abolicionistas, sin embargo la eliminación legal de la esclavitud no erradicó las dinámicas de explotación, sino que estas mutaron y se adaptaron a nuevas estructuras económicas y sociales.

El avance del derecho internacional de los derechos humanos marcó un punto de inflexión en la comprensión del fenómeno, la lectura tradicional que reducía la esclavitud a la propiedad jurídica sobre una persona comenzó a ser reemplazada por un enfoque más amplio, donde se reconoció que existen prácticas que, sin implicar un título formal de propiedad, reproducen los mismos efectos de control absoluto, privación de libertad y explotación sistemática, el derecho internacional comenzó así a identificar como ilícitas formas de sometimiento encubiertas bajo relaciones civiles o laborales aparentemente legítimas.

En este nuevo marco conceptual, la identificación de la esclavitud moderna se centra en la existencia de mecanismos de dominación que limitan o anulan la capacidad real de decisión de las personas, entre los indicadores más relevantes se encuentran: restricciones a la movilidad, vigilancia constante, endeudamiento abusivo, dependencia económica total, amenazas o represalias ante la intención de abandonar la relación y condiciones de vida degradantes; estos criterios permiten evaluar situaciones en las que la vulnerabilidad de las personas por pobreza, discriminación, aislamiento geográfico o falta de alternativas es aprovechada para mantener relaciones de explotación prolongada.

Informes elaborados por la Organización Internacional de Trabajo (en adelante OIT) y por el Global Slavery Index coinciden en que millones de personas continúan sometidas a trabajo forzoso, servidumbre y otras formas de explotación (Free, Walk. Global estimates of modern slavery: Forced labour and forced marriage, 2022; Walk Free, 2023), según indican los estudios, estas prácticas se concentran especialmente en actividades agrícolas, rurales o informales.

En América Latina, uno de los precedentes más importantes para definir la esclavitud contemporánea es la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) órgano jurisdiccional del sistema interamericano responsable de, analizar y ejecutar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969), en el caso <<Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil>>, en este fallo se examinó la situación de trabajadores vinculados a una unidad productiva agrícola que se encontraban sometidos a condiciones caracterizadas por la restricción de su libertad de desplazamiento, la imposición de deudas y la permanencia forzada en el lugar de trabajo (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2016).

En dicha resolución, el Tribunal sostuvo que la esclavitud contemporánea debe ser analizada desde la presencia de prácticas que, reproduzcan elementos propios del ejercicio de atributos del derecho de propiedad sobre las personas (uso, disfrute y disposición) esta jurisprudencia ha sido fundamental para orientar a los países de la región en la identificación de prácticas de explotación extrema y en la determinación de obligaciones estatales frente a estas violaciones.

Gracias a esta evolución conceptual, los Estados no solo están obligados a prohibir formalmente la esclavitud, sino también a adoptar medidas efectivas para prevenir, detectar y sancionar sus manifestaciones contemporáneas, ello implica supervisar condiciones laborales, identificar situaciones de vulnerabilidad estructural y actuar frente a empresas o particulares que reproducen esquemas de dominación contrarios a la dignidad humana.

### **Evolución normativa internacional de la figura de la esclavitud y su recepción en el marco constitucional ecuatoriano (elementos)**

La prohibición de la esclavitud ha experimentado una evolución sostenida dentro del derecho internacional, sustentada en la protección de la dignidad humana, misma que se amplió hacia situaciones de sometimiento, que, sin configurarse formalmente como relaciones de propiedad, generan efectos equivalentes de dominación y privación de la propia autonomía.

Para comprender la evolución normativa internacional de la esclavitud, es necesario indicar los principales conceptos relacionados con esta figura, en donde a la esclavitud se la entiende como una situación en la que una persona es sometida al control de otra, de tal manera que se ejerce sobre ella un dominio similar al de la propiedad, por lo que esta situación afecta de forma directa su libertad y su capacidad de decidir sobre su propia vida, sin que sea indispensable la existencia de un reconocimiento legal de ese control.

La servidumbre representa una forma de sometimiento menos visible, pero igualmente restrictiva de la libertad personal, se presenta cuando una persona se encuentra obligada a prestar servicios o a mantenerse en determinadas condiciones sin contar con alternativas reales para cambiar o abandonar esa situación, en estos casos, la autonomía personal se ve limitada por relaciones de dependencia prolongadas que condicionan su forma de vida.

Y finalmente el trabajo forzoso u obligatorio se refiere a toda actividad que una persona realiza sin haberla aceptado libremente y bajo algún tipo de presión o amenaza, estas presiones no siempre se manifiestan de manera directa, como el uso de la fuerza, sino que también pueden presentarse a través de mecanismos indirectos, como deudas impuestas, restricciones para abandonar el trabajo o la retención de documentos personales.

Ante estas distinciones a su vez cabe hacer referencia a uno de los instrumentos pioneros en esta materia, como lo es la Convención sobre la Esclavitud, que la definió como "...el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o

algunos de ellos" (ONU, 1926, art. 1.1). Esta formulación introdujo un criterio central para el análisis contemporáneo del fenómeno, al desplazar el énfasis desde la existencia de un título legal hacia la constatación del control efectivo ejercido sobre los individuos, siendo que posteriores convenciones ampliaron esta referencia hacia prácticas e instituciones de servidumbre. Bajo el mismo orden consta la Convención Suplementaria donde se definen instituciones o prácticas análogas a la esclavitud como son la servidumbre por deudas, por la gleba, de la gleba, y otras relacionadas con el matrimonio en lo pertinente a la mujer y de la asignación menores a tutores para su explotación laboral señalamientos establecidos en la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud (ONU, 1956).

Desde la óptica del derecho internacional del trabajo, los Convenios núm. 29 (Convenio sobre el trabajo forzoso C029, 1930) y núm. 105 (Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957) de la OIT, ambos ratificados por el Ecuador establecieron parámetros normativos que establecen criterios mínimos para regular las relaciones laborales, con el fin de asegurar que el trabajo se realice respetando la dignidad, la libertad y los derechos de las personas trabajadoras, estándares tales como, la obligación de que el trabajo sea realizado de manera voluntaria, la prohibición de forzar a las personas a trabajar mediante amenazas o castigos, el derecho a dejar un empleo sin presiones indebidas, la eliminación del trabajo impuesto como forma de control o sanción y el deber del Estado de tomar medidas efectivas para prevenir y erradicar el trabajo forzoso en cualquiera de sus formas.

Se destaca así que en el trabajo forzoso no existe una decisión libre, la cual puede ser exigida bajo amenaza de sanción, y señala su prohibición total, la obligación del Estado de adoptar acciones eficaces para eliminarlo y el realizar reconocimiento de que la coerción laboral puede presentarse de manera directa o indirecta. En tanto el trabajo forzoso u obligatorio es señalado en el Convenio 29 como "...todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente" (Organización Internacional del Trabajo [OIT], 1930, art. 2.1) se indican como elementos de esta práctica la coerción, la imposibilidad real de abandonar el trabajo y la ausencia de autonomía personal.

Con la consolidación de los sistemas de derechos humanos, la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso, adquirieron la categoría de norma inderogable del derecho internacional; en tanto conforme lo previamente señalado la esclavitud es la situación más extrema, pues priva totalmente de su libertad, la servidumbre por su parte indica un sometimiento continuo, en el que la persona no puede liberarse de esa condición, en cambio, el trabajo forzoso ocurre cuando alguien es obligado a realizar una actividad laboral sin su consentimiento, usando presión o intimidación, incluso si aparenta ser un trabajo formal (OIT, 1957).

En este sentido, instrumentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos han establecido que "...nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre" y "...nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio", esto se estableció en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", art. 6" (OEA, 1969,) reafirmando los estándares de amparo ante situaciones como las indicadas anteriormente.

La libertad personal se considera un derecho inherente de todo ser humano que protege a las personas frente a detenciones o restricciones injustas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas", así como que "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios" (Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 1969, art. 7) (OEA, 1969), con lo que se consolida la obligación del Estado.

Este desarrollo normativo ha sido complementado por la labor interpretativa de los órganos internacionales de protección de derechos humanos, en particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), que ha adoptado un enfoque funcional para el análisis de la esclavitud en sus manifestaciones contemporáneas. En el Caso López Soto y otros vs. Venezuela, la Corte IDH indicó que la privación de libertad junto al dominio psicológico y físico puede alinearse con la esclavitud (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

En Ecuador, la incorporación de los tratados internacionales se realiza siguiendo un procedimiento previsto en la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), según el artículo 418, corresponde al Presidente de la República ratificarlos, indicando su contenido y alcance, estableciéndose además que la ratificación solo puede efectuarse una vez transcurrido el plazo constitucional de diez días desde dicha notificación; por su parte, el artículo 417 del mismo cuerpo normativo señala que los tratados ratificados deben respetar lo dispuesto en la CRE y que, cuando se trate de instrumentos internacionales de derechos humanos, estos se aplicarán directamente y bajo criterios que favorezcan la protección de la persona, permitiendo así que las normas internacionales que prohíben la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso formen parte del análisis (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En la integración de los derechos humanos a la CRE, resultan fundamentales los principios pro ser humano, de no reducción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta, ya que orientan la interpretación de las normas internas hacia el mayor nivel de protección posible, gracias a estos principios, las normas internacionales que buscan eliminar la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso pueden emplearse de manera inmediata en el estudio de las relaciones laborales, permitiendo que su análisis se realice desde un enfoque que prioriza la dignidad de la persona y el respeto a su libertad.

Antes de la Constitución de 2008, el Ecuador ya incluía en sus constituciones la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, aunque estas normas tenían un carácter más declarativo que práctico. La Constitución de la República del Ecuador 1945, desarrolló "...no hay esclavitud, servidumbre ni concertaje" de esta forma se reconoció estas prohibiciones como parte del respeto a la dignidad humana, pero no estableció mecanismos claros para aplicar directamente los tratados internacionales de derechos humanos.

Esta línea se mantuvo en la Constitución de la República del Ecuador 1979, desplegando "...prohíbanse la esclavitud o la servidumbre en todas sus formas" así volvió a afirmar la libertad como un derecho esencial y rechazó la esclavitud y la servidumbre, no obstante, estas disposiciones seguían siendo generales y no permitían una protección efectiva basada en estándares internacionales.

Posteriormente, la Constitución de la República del Ecuador 1998, avanzó al mencionar "...se prohíbe la esclavitud, la servidumbre y el tráfico de seres humanos", aunque todavía no incorporó principios que orienten la interpretación de las normas a favor de la persona, en conjunto, este recorrido muestra que la protección frente a estas prácticas se fue construyendo de manera progresiva y alcanzó mayor solidez con la Constitución de 2008.

De manera expresa, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66 numeral 29 incluye dentro de los derechos de libertad el reconocimiento de que toda persona es libre desde su nacimiento, consolidando la libertad como un rasgo inherente a la condición humana. En este marco, el texto constitucional prohíbe de forma categórica la esclavitud, la explotación, la servidumbre, así como el tráfico y la trata de seres humanos, asimismo, se atribuye al Estado la obligación de desarrollar políticas y medidas destinadas a prevenir y eliminar estas conductas o de otras vulneraciones a la libertad.

La incorporación de los estándares internacionales en concordancia con su aplicación en el marco constitucional sobre la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso permite analizar estas prácticas desde un enfoque centrado en el control y la restricción de la

libertad personal, en este escenario, resulta necesario examinar el derecho al trabajo, herramientas clave para evaluar las relaciones laborales y su compatibilidad con la dignidad humana.

### **El derecho al trabajo y sus principios rectores**

El derecho al trabajo se desglosa dentro de la CRE, al ser reconocido como un derecho fundamental y, al mismo tiempo, como un deber social, describiéndolo como una actividad indispensable para el desarrollo personal y para la participación activa en la vida económica y social del Estado, es así como este mismo texto normativo prevé principios claves para su sustentación.

Entre estos principios consta la libertad de trabajo, que faculta elegir una actividad laboral y entablar una relación laboral y a su vez poner fin sin la existencia de presiones o coacciones indebidas; en la esfera constitucional e internacional este principio se encuentra estrechamente vinculado con la prohibición del trabajo forzoso y con la protección de la libertad personal, lo que permite examinar situaciones en las que, aun existiendo una relación laboral formal, la persona carece de una capacidad efectiva de decisión.

Por su parte, el principio de igualdad y no discriminación rige las relaciones laborales, prohibiendo cualquier trato diferenciado que no cuente con una justificación objetiva y razonable, este precepto adquiere fundamental relevancia en entornos en los que determinados grupos sociales han enfrentado históricamente condiciones laborales desfavorables como consecuencia de factores sociales, económicos o culturales, desde la perspectiva constitucional, la igualdad no se limita a un trato idéntico, sino que implica la adopción de medidas orientadas a corregir situaciones de desventaja estructural.

El principio de protección, también llamado tuitivo Culqui Maiza y Pachano Zurita (2022) afirman que ante “la carencia de libertad debido a la necesidad de trabajar se genera una desigualdad a los empleados, haciendo que el legislador establezca una normativa que proteja a uno de los grupos más vulnerables cómo lo son los trabajadores”, de esa forma el principio responde a su carácter de derecho social, pues su finalidad es equilibrar la relación entre empleador y trabajador, reconociendo que existe una desigualdad entre ambas partes, este principio se refleja en reglas como la aplicación de la norma que más favorezca al trabajador, la interpretación que le resulte más beneficiosa y el respeto a las mejores condiciones laborales ya existentes, de esta forma, el derecho del trabajo no solo regula una relación contractual, sino que cumple una función de resguardo frente a posibles abusos, en situaciones donde pueden darse escenarios de explotación.

Otro principio es el de irrenunciabilidad de derechos, lo cual exterioriza que los trabajadores no tienen la capacidad de ceder ni renunciar a los derechos reconocidos, aunque así manifiesten su aceptación. Este mandato de optimización resulta particularmente importante para el análisis de circunstancias en las que las personas aceptan condiciones laborales desfavorables como consecuencia de su entorno de vulnerabilidad, ya que impide legitimar jurídicamente prácticas incompatibles con la dignidad humana bajo la apariencia de acuerdos voluntarios.

Asimismo, el principio de continuidad y estabilidad laboral reconoce la importancia de la permanencia en el empleo como un medio para garantizar la seguridad económica y social de las personas trabajadoras, este principio no solo protege frente a despidos arbitrarios, sino que también permite examinar relaciones laborales prolongadas en el tiempo con el fin de verificar si las condiciones de trabajo se han mantenido dentro de los estándares de trabajo digno.

Por último, el principio de subordinación laboral constituye un elemento estructural de la relación de trabajo, el acatamiento se expresa en la facultad del empleador de organizar, dirigir y supervisar la actividad laboral, así como de impartir instrucciones, no obstante, desde una perspectiva constitucional, esta dependencia debe ejercerse dentro de la dignidad

humana. Cuando la subordinación se intensifica hasta restringir de manera significativa la libertad personal, la movilidad o la capacidad de decisión de la persona trabajadora, se disuelve la frontera entre una relación laboral legítima y una situación de sometimiento incompatible con el derecho al trabajo y con la prohibición de la esclavitud.

El art. 326 de la CRE establece que el derecho al trabajo se basa en varios principios que buscan asegurar condiciones laborales justas, entre estos, se indica que el Estado debe promover el acceso al empleo y tomar medidas para reducir el desempleo, de igual manera, esta disposición señala que, cuando exista duda en la aplicación o interpretación de normas laborales, estas deben resolverse a favor de la persona trabajadora es decir in dubio pro operario; además, garantiza que a trabajos de igual valor corresponde una remuneración igual y reconoce el derecho a realizar las labores en un ambiente adecuado, que cuide la salud, la seguridad y el bienestar.

De forma conjunta, los principios laborales brindar parámetros para que las relaciones laborales se desarrollen respetando la dignidad y los derechos de las personas trabajadoras, sin embargo, es necesario identificar cuándo existe realmente una relación laboral, por esta razón, el análisis de los elementos que conforman la relación laboral resulta esencial, ya que permite reconocer vínculos de trabajo que generan derechos y obligaciones, así como examinar si ciertas prácticas afectan las condiciones laborales o la libertad de la persona trabajadora.

### **Elementos constitutivos de la relación laboral**

Cabe resaltar que este derecho desde un contexto privado se sujeta a las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo (Asamblea Nacional de Ecuador, 2015), (en adelante CT), donde regula el vínculo laboral o las relaciones entre empleadores y trabajadores, delimitando como sus elementos la prestación personal de servicios, el pago de una remuneración y la existencia de subordinación, de lo que se infiere no necesariamente se debe contar con un contrato escrito, evitando que la informalidad sea utilizada para desconocer derechos o generar condiciones laborales precarias, así la normativa busca brindar protección efectiva frente a posibles abusos o situaciones de explotación.

La jurisprudencia constitucional ha fortalecido este enfoque al señalar que el derecho al trabajo debe analizarse considerando la realidad de los hechos y no solo la forma legal adoptada por las relaciones laborales, la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante CCE) ha reiterado a través de la Sentencia 093-14-SEP-CC que, la dignidad humana es el eje de toda relación de trabajo y que cualquier práctica que limite gravemente la libertad, la autonomía o la integridad de la persona trabajadora vulnera el contenido esencial de este derecho, en este sentido, se destaca el papel activo que debe cumplir el Estado en la protección de los derechos laborales, especialmente cuando se trata de personas que se encuentran en situaciones de mayor vulnerabilidad (Corte Constitucional del Ecuador, 2014).

Además, el CT (2016) menciona en el art. 138 la prohibición de prácticas que afecten la libertad personal, como el trabajo forzoso o las distintas formas de explotación laboral, esta conexión permite analizar las relaciones de trabajo desde una perspectiva centrada en los derechos humanos, en la que la dignidad y la libertad de la persona trabajadora se convierten en criterios fundamentales, por ello, las normas constitucionales y laborales deben interpretarse de manera conjunta, de modo que la regulación del trabajo también funcione como una herramienta de prevención frente a situaciones que puedan derivar en formas de sometimiento incompatibles con el orden constitucional.

La determinación de cuándo existe una relación laboral es trascendental, ya que de ello depende el reconocimiento de derechos, deberes y mecanismos de protección para las personas trabajadoras, es así que (Taboada-Díaz et al., 2024) desde el principio de primacía de la realidad, se ha señalado de manera constante que la existencia de una relación de trabajo no se define únicamente por la forma contractual utilizada, sino por la presencia de

ciertos elementos que evidencian una prestación de servicios realizada bajo condiciones específicas.

El derecho del trabajo se distingue por atender a la realidad concreta de los hechos y no a las apariencias de carácter jurídico, desde esta concepción, la relación laboral surge cuando una persona pone su capacidad de trabajo al servicio de otra, bajo un esquema de dirección y control, sin que resulte determinante el nombre que las partes hayan asignado al vínculo. De forma complementaria, Guamaní Toapanta (2024) sostiene que el análisis de la relación laboral debe centrarse en sus elementos esenciales, pues estos permiten identificar su verdadera naturaleza y evitar que mecanismos formales oculten situaciones de precariedad o abuso.

En la normativa ecuatoriana, esta visión material de la relación laboral se encuentra reflejada en el CT, desglosando que existe relación laboral cuando “una persona se compromete a prestar servicios lícitos y personales para otra, bajo su dependencia, a cambio de una remuneración” Código de Trabajo, art. 8 (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015) de esta disposición se desprenden los elementos que tradicionalmente han sido reconocidos como constitutivos de la relación laboral, tales como la prestación personal del servicio, la licitud de esta actividad, la subordinación o dependencia y por último la remuneración.

La prestación del servicio implica que el trabajo debe ser realizado directamente por la persona trabajadora, sin que pueda ser sustituida libremente por otra, este elemento refleja el carácter personal del trabajo humano y permite diferenciar la relación laboral de otros vínculos jurídicos, como los contratos civiles, estos pueden ser el contrato de prestación de servicios profesionales y el contrato de obra, en los que el cumplimiento de la obligación puede ser delegado. En este sentido, López López (2023) ha señalado que este elemento demuestra que el objeto de la relación laboral no es un resultado abstracto, sino la actividad concreta desarrollada por la persona trabajadora.

La condición de que la actividad sea lícita implica que el trabajo realizado debe estar permitido por la ley y desarrollarse dentro de un marco legal, esto significa que la relación laboral se desarrollaría cuando las tareas ejecutadas no vulneran normas jurídicas ni afectan los derechos de la persona trabajadora, en consecuencia, quedan excluidas aquellas actividades que se vinculen con actos ilegales o con situaciones que atenten contra la dignidad humana, este requisito tiene como finalidad impedir que se aparenten relaciones laborales para justificar prácticas contrarias a la ley o formas de explotación.

La subordinación o dependencia es el elemento clave para identificar una relación laboral, ya que se manifiesta cuando la persona trabajadora está sujeta a la organización, control y supervisión del empleador, quien determina cómo, cuándo y dónde se debe realizar el trabajo, esta dependencia se origina en la necesidad del trabajador de obtener una remuneración para cubrir sus necesidades básicas, lo que lo obliga a cumplir las instrucciones impartidas por el empleador, ya sea una persona natural o jurídica (Freire-Montoya y López-Moya, 2023).

La remuneración constituye otro elemento esencial y se refiere a la compensación económica que recibe la persona trabajadora por los servicios prestados, este elemento no solo cumple una función económica, sino también social, ya que representa el medio principal para garantizar condiciones de vida dignas. Desde la doctrina laboral, autores como Hugo Sinzheimer han destacado que la remuneración expresa el carácter recíproco de la relación laboral y, al mismo tiempo, cumple una función de protección frente a la explotación del trabajo humano. En el contexto ecuatoriano, la importancia de la remuneración se refuerza a nivel constitucional, pues la CRE, en su artículo 326, garantiza el derecho a una remuneración justa y a la igualdad salarial cuando se trata de trabajos de igual valor.

En este contexto, identificar correctamente los elementos de la relación laboral es fundamental, ya que su ausencia o aplicación incorrecta no solo limita el reconocimiento de los derechos laborales, sino que también puede ocultar vulneraciones a la libertad de la persona trabajadora. Cuando estos elementos no se cumplen el vínculo deja de ajustarse al

concepto de trabajo digno y puede derivar en formas de explotación, por ello su identificación no solo permite definir la relación laboral, sino que también ayuda a prevenir situaciones que afectan la dignidad humana y facilita el análisis de la esclavitud en el ámbito del trabajo.

### **Análisis de la sentencia 1072-21-JP/24**

La sentencia 1072-21-JP/24 de la CCE surge a partir de varias acciones de protección presentadas por quienes trabajaron en haciendas de la empresa Furukawa Plantaciones del Ecuador C.A., dedicada al cultivo de abacá desde 1963 hasta 2019. Desde una mira de la parte expositiva de la sentencia los demandantes, en su mayoría personas afrodescendientes que vivían en condiciones de extrema pobreza, indicaron que residían dentro de campamentos ubicados en las haciendas y que realizaban labores permanentes para la empresa en entornos que consideraban contrarios a la dignidad humana.

Según lo expuesto en los actos de proposición, la forma en que se organizaba el trabajo habría generado una situación parecida a la servidumbre de la gleba, cercana a la esclavitud, ya que las personas permanecían vinculadas al lugar de trabajo y en una situación de alta vulnerabilidad, exponiendo una falta de actuación estatal de manera oportuna para prevenir o detener estas posibles violaciones de derechos, pese a conocer la situación, en tanto varias de estas acciones de protección a su vez fueron planteadas en contra de entidades públicas, como el Ministerio del Trabajo (en adelante MT), Ministerio de Salud (en adelante MSP), Inclusión Económica y Social (en adelante MIES), Educación y el Gobierno, a su vez se exteriorizó que el cultivo de abacá genera riesgos laborales, que no fueron atendidos por la empresa, la cual no se responsabilizó por accidentes laborales o enfermedades.

Por otra parte, en lo relativo a la acción de protección 23571-2019-01605 ante hechos análogos, el juez de primera instancia la acepta declarando la vulneración de los derechos por parte de Furukawa, MT, MSP y MIES, siendo que como reparación integral se dispuso medidas de reparación económica que al margen de una apelación, se señaló que las mismas debían ser cuantificadas conforme a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) lo que implica que "(i) debía ser calculada en un proceso separado y que (ii) debía consistir en una sola indemnización, sin que pueda existir una reparación adicional relacionada con la entrega de un determinado número de hectáreas de tierras" (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1072-21-JP/24). Sin embargo, en la apelación se negó la acción frente a entidades públicas. Siendo la sentencia de segunda instancia remitida a la CCE para su posible selección y revisión, misma que fue signada como 1072-21-JP.

Por otro lado, la acción de protección 23201-2021-01654 fue interpuesta por la Defensoría del Pueblo en el 2021 en representación de 216 personas, sin embargo, fue negada por considerarse un asunto en materia laboral, lo que fue ratificado por segunda instancia, siendo remitido para posible selección y revisión de la Corte Constitucional, y signándose con el número 1627-23-JP.

Posteriormente, la CCE entra en conocimiento de causa donde la Sala de Selección eligió la causa 1627-23-JP y dispuso su acumulación al caso 1072-21-JP, al fundamentarse en las mismas alegaciones. Durante el proceso, las personas accionantes señalaron que la acción de protección era el medio correcto para resolver el caso, porque sus reclamos no se referían solo a pagos o derechos laborales, sino a una situación comparable con la esclavitud, sin que exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz; en cambio, la empresa demandada sostuvo que lo solicitado era de naturaleza estrictamente laboral, por lo que el conflicto debía resolverse en la vía ordinaria del trabajo.

Frente a estas posiciones, la CCE revisó la sentencia 1679-12-EP/20 y recordó que, en principio, los conflictos puramente laborales deben tratarse en la jurisdicción laboral, sin embargo también explicó que hay excepciones cuando se denuncian vulneraciones a otros derechos distintos de los laborales, como la esclavitud, el trabajo forzoso, la discriminación o daños graves a la integridad personal, o cuando la vía laboral no permite una protección rápida

y efectiva, en estos casos, la acción de protección es el mecanismo adecuado para garantizar los derechos constitucionales afectados.

Al analizar el caso, la CCE consideró que los hechos descritos por los accionantes no eran solo un reclamo laboral, sino que mostraban una posible situación de servidumbre de la gleba, según lo expuesto, la empresa habría aprovechado la condición de vulnerabilidad de las personas que vivían en sus haciendas para mantenerlas trabajando en circunstancias que no les permitían cambiar su situación, debido a que esto implicaría afectaciones graves a derechos distintos de los laborales, la CCE concluyó que se cumplía una de las excepciones previstas en su jurisprudencia y que, por tanto, la acción de protección era la vía idónea.

En tanto, la CCE planteó en su desarrollo motivacional como uno de los problemas centrales determinar si la empresa Furukawa se aprovechó de la situación de extrema vulnerabilidad y exclusión social de las personas abacaleras y arrendatarias de sus haciendas para imponer un sistema de producción que las habría sometido a servidumbre de la gleba, en contravención de la prohibición de la esclavitud (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1072-21-JP/24, 2024).

La interrogante a su vez se fraccionó para identificar si la empresa se aprovechó de la situación de desigualdad estructural y de extrema pobreza y del origen afrodescendiente de quienes eran los abacaleros y arrendatarios de las haciendas de la empresa, a su vez se planteó si las condiciones de vida y trabajo eran incompatibles con la dignidad humana. Finalmente se cuestiona la CCE sobre el cumplimiento de los elementos de la servidumbre de la gleba conforme las puntualizaciones de la Corte IDH.

Ante lo cual determinó que la empresa Furukawa mantuvo a las y los trabajadores del abacá en condiciones que no respetaban su dignidad, aprovechándose de su situación de pobreza y vulnerabilidad para imponer un sistema de trabajo que equivale a servidumbre de la gleba, una práctica semejante a la esclavitud y prohibida por la CRE y el derecho internacional, esta situación implicó control casi total sobre sus vidas, explotación económica, restricciones para movilizarse y falta de autonomía, además de la vulneración de derechos básicos como la libertad, la salud, el trabajo digno, la seguridad social, la integridad personal y la igualdad.

Asimismo, la CCE señaló que estas afectaciones fueron más graves en grupos especialmente vulnerables, como niñas, niños, adolescentes, en el caso de la niñez, se comprobó trabajo infantil, dificultades para acceder a la educación y daños a la salud, lo que constituye una de las peores formas de explotación; respecto de las mujeres, se evidenciaron largas jornadas de trabajo, menores ingresos, problemas en su salud reproductiva, riesgo de violencia sexual y distintas formas de discriminación, lo que agravó la vulneración de sus derechos y mostró que las desigualdades de género intensifican este tipo de prácticas.

Otra de las interrogantes planteadas en la parte considerativa de la sentencia fue, si las entidades públicas demandadas incumplieron su obligación de prevenir la situación de servidumbre existente en las haciendas de Furukawa y de garantizar la protección de las personas afectadas (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1072-21-JP/24, 2024), donde se determinó que la servidumbre de la gleba en dichas haciendas persistió en gran medida por la inacción de las instituciones estatales y por las condiciones de desigualdad y exclusión que afectaban a las y los abacaleros, quienes mantenían una relación de dependencia económica con la empresa, en consecuencia, concluyó que las entidades públicas demandadas no cumplieron con su deber de prevenir ni de brindar protección, lo que implicó la falta de garantía de derechos fundamentales relacionados con la prohibición de la esclavitud.

De igual forma, la CCE advirtió que, durante varios años, organismos como los ministerios del Trabajo y de Salud debieron conocer esta realidad y actuar oportunamente; sin embargo, el Estado permaneció ausente por más de cinco décadas, permitiendo la continuidad del sistema de servidumbre, incluso tras la denuncia pública realizada en 2018, donde las medidas adoptadas resultaron insuficientes para superar la vulnerabilidad.

Por lo que una vez que la Corte se pronunció sobre los hechos que dieron inicio al proceso, esta sentencia de revisión adquiere un carácter definitivo, reemplaza todas las decisiones emitidas en los casos analizados y ordena la aplicación de medidas de reparación integral apropiadas frente a la servidumbre de la gleba, en ese sentido, se dejan sin efecto las resoluciones de primera y segunda instancia de la causa 1627-23-JP que rechazaron la acción de protección presentada por la Defensoría del Pueblo; la sentencia de apelación de la causa 1072-21-JP que señaló que las entidades públicas no eran responsables de la vulneración de derechos; y la decisión del juez en esa misma causa por no reconocer la responsabilidad del Ministerio de Gobierno ni disponer reparaciones suficientes.

Así mismo, la Corte Constitucional indicó que la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso pertenece a las normas obligatorias del derecho internacional, conocidas como *ius cogens*, que no pueden ser dejadas sin efecto por los Estados, también señaló que esta prohibición tiene alcance *erga omnes*, es decir, que debe ser respetada frente a toda la comunidad internacional y obliga a todas las autoridades a prevenir, investigar y sancionar cualquier forma de sometimiento que afecte la dignidad humana. Desde esta perspectiva, la Corte sostuvo que las prácticas semejantes a la esclavitud no solo perjudican a las personas directamente afectadas, sino que también vulneran principios esenciales del orden jurídico, lo que hace necesaria una actuación firme de la justicia constitucional para erradicarlas.

Es así como en la sentencia la Corte Constitucional realizó un análisis de los hechos comprobados, del contexto social e histórico en el que vivían las personas trabajadoras relacionadas con la empresa Furukawa y de las normas nacionales e internacionales que prohíben de manera absoluta la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso

Para tomar su decisión, el tribunal no se limitó a revisar el cumplimiento formal de la normativa laboral, sino que observó las condiciones reales en las que se encontraban las víctimas, con el fin de establecer si existía una verdadera relación laboral o si, en cambio, se trataba de una situación de sometimiento contraria a la dignidad humana. En esta revisión se consideraron factores como el control permanente sobre las personas trabajadoras, su alta dependencia económica del empleador, las dificultades reales para abandonar el lugar de trabajo, las condiciones precarias de vivienda, salud y servicios básicos, así como la continuidad de estas condiciones a lo largo del tiempo.

Señaló también que la vulneración de la libertad personal influye directamente en el derecho al trabajo digno, en la igualdad real y en el desarrollo integral de las personas, en este sentido, la Corte expresó que el trabajo únicamente puede considerarse válido cuando se realiza en condiciones de libertad, con consentimiento verdadero y respeto a la integridad física, así que, cualquier situación marcada por presión, imposibilidad de desvincularse o control abusivo resulta contraria al orden constitucional. También recordó que la prohibición de la esclavitud y de sus formas similares es absoluta, lo que obliga al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar este tipo de hechos con especial cuidado.

Como último punto, la Corte revisó la responsabilidad del Estado tanto por sus acciones como por su falta de intervención, al constatar que varias instituciones públicas no actuaron de manera oportuna para identificar, detener y reparar las graves vulneraciones sufridas por las víctimas, a pesar de existir señales claras de explotación prolongada.

Es así que en la parte resolutive de la sentencia la Corte Constitucional determinó que en el caso analizado existió una afectación grave y sostenida de varios derechos fundamentales, en especial la libertad personal, la dignidad humana, la igualdad y el derecho a trabajar en condiciones dignas, el tribunal concluyó que la situación en la que vivieron y laboraron las personas vinculadas a la empresa Furukawa constituyó una forma contemporánea de esclavitud y servidumbre, prohibida de manera absoluta por la Constitución y por las normas internacionales de derechos humanos.

Por esta razón, dispuso la protección inmediata de los derechos de las víctimas y el reconocimiento de que fueron objeto de violaciones graves a sus derechos, como

consecuencia, la Corte ordenó medidas de reparación integral dirigidas no solo a restituir los derechos afectados, sino también a reconocer la dignidad de las víctimas y evitar que hechos similares se repitan.

Además, se dispuso que las instituciones competentes implementen políticas públicas, mecanismos de supervisión y acciones coordinadas que aseguren la eliminación de cualquier forma de trabajo forzoso, servidumbre o esclavitud en el país, posteriormente, la Corte señaló que el cumplimiento de estas decisiones es una obligación inmediata del Estado, de esta manera, la sentencia no solo buscó reparar el daño causado en este caso concreto, sino también promover cambios estructurales que garanticen de forma efectiva la dignidad humana y el derecho al trabajo digno.

Siendo así que, en mayo del 2025 el Gobierno Nacional emitió disculpas públicas a las aproximadamente 300 personas afectadas, además en septiembre del 2025 se realizó "Las Cadenas del Abacá: esclavitud contemporánea en Ecuador", documental que indica las prácticas de esclavitud por voces de los propios afectados, entre otras medidas cumplidas se encuentra el "Día Conmemorativo de las Víctimas del Sistema de Servidumbre de la Gleba, 21 de noviembre", declarado por unanimidad en la Asamblea Nacional.

Finalmente cabe hacer énfasis en los votos salvados expresados al margen de la sentencia, donde uno de los jueces reconoce la gravedad de lo ocurrido y la importancia de que el Estado adopte medidas estructurales para prevenir la discriminación y la precariedad laboral, sin embargo, manifiesta su desacuerdo señalando que no se demostró de forma suficiente todos los elementos que configuran la esclavitud contemporánea, a su vez que se pudo hacer uso de la vía ordinaria. Por su parte, otra de las juezas en su voto salvado sostuvo si bien existieron afectaciones graves a los derechos laborales, no se dieron elementos suficientes para asociar los hechos como esclavitud o servidumbre de la gleba.

## **DISCUSIÓN**

### **Formas contemporáneas de explotación laboral, esclavitud moderna, trabajo forzoso y servidumbre de la gleba**

La evolución del derecho internacional y constitucional, han permitido el reconocimiento de que la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso son prácticas prohibidas por incidir contra la dignidad humana. Donde el concepto tradicional se ha ido apartando solo de la propiedad jurídica de una persona, pues surgen otros mecanismos de control sea económico, social o estructural que generan restricción a la libertad y acciones basadas en la dominación, la presión o la pérdida de autonomía.

La vulnerabilidad estructural ha sido contemplada como un supuesto que da cabida a dichas prácticas, siendo que factores como la pobreza y exclusión social crean escenarios idóneos de explotación laboral. En tanto incluso la existencia de un contrato de trabajo no descarta la posible comisión de hechos que supongan explotación o supresión de la autonomía, siendo necesario identificar que incluso un nexo laboral, este revestido por los elementos intrínsecos como son la prestación personal de servicios, el pago de una remuneración y la existencia de subordinación puede verse cuestionado.

Pese a un supuesto nexo laboral puede existir ausencia de voluntariedad real, ante una dependencia para la subsistencia directamente vinculada con el empleador, una subordinación excesiva ejercida por el empleador como supervisión permanente, horarios sobre extendidos, impedimento de movilización, aislamiento geográfico, entre otros. Así también ante remuneración ínfima, sobrecarga de trabajo no remunerado, principalmente soportadas por el desconocimiento normativo o de los principios laborales protectores, como los de irrenunciabilidad, tuitivo, o el de la primacía de la realidad que debe estar por encima de la formalidad contractual.

Desde una mira jurisprudencial al margen de la sentencia 1072-21-JP/24 se supera una visión limitada centrada solo en la existencia formal de una relación de trabajo y adopta un enfoque basado en la dignidad humana y la libertad personal, siendo que en el caso se consolidó un sistema de dependencia económica y social que limitó la autonomía de los trabajadores. En este sentido, la CCE no trató el caso como un simple reclamo por pagos o derechos laborales, sino que examinó las condiciones reales en que vivían y trabajaban las personas en las haciendas de Furukawa, concluyendo que esas circunstancias configuraron una práctica semejante a la esclavitud denominada servidumbre de la gleba, esta conclusión se sustentó en elementos como el control casi total sobre la vida de las personas trabajadoras, la explotación económica constante, el aprovechamiento de su situación de pobreza y exclusión, y la falta de posibilidades reales de abandonar esa actividad.

La decisión evidencia que la falta de los elementos esenciales de la relación laboral como una remuneración justa, la voluntariedad del servicio y condiciones dignas pueden dar lugar a situaciones que ya no corresponden al trabajo digno, sino que se acercan al trabajo forzoso, la servidumbre o la esclavitud moderna, por ello, el estudio de la relación laboral deja de ser solo un análisis técnico y se convierte en una herramienta para identificar contextos de sometimiento estructural.

Se evidencia así, que la sentencia 1072-21-JP/24 no solo resuelve un caso específico, sino que redefine la manera de entender el trabajo digno en el Ecuador, su principal aporte es integrar el derecho constitucional, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho laboral bajo una misma lógica de protección de la dignidad humana, de esta manera, se establece que garantizar el derecho al trabajo no significa únicamente reconocer un vínculo laboral formal, sino asegurar condiciones reales de libertad, igualdad y respeto, fortaleciendo la obligación estatal de erradicar toda forma de esclavitud moderna y promoviendo una justicia social efectiva.

La relevancia jurisprudencial de la sentencia es que brinda un alcance a la clásica concepción de la esclavitud, ofreciendo una perspectiva dentro de la actualidad para su interpretación, reconociendo a la servidumbre de la gleba como un mecanismo contemporáneo de explotación. Por otra parte, establece como normas del Ius Cogens las de carácter internacional sobre la obligatoriedad de la prohibición de la esclavitud y sus prácticas análogas.

Se resalta a su vez la importancia de la actuación estatal donde su inacción permita la continuidad de hechos de explotación y por ende de vulneración de derechos. En tanto, un derecho puede ser afectado tanto por acción como por omisión, por lo que el Estado no solo no debe vulnerar derechos como una obligación negativa, sino también sus obligaciones positivas son prevenir, investigar, sancionar y reparar las afectaciones causadas.

Es así que dentro de la sentencia analizada, incluso se verificó una incidencia diferenciada en los grupos humanos más endebles, catalogados como prioritarios, haciendo énfasis en niñas, niños, adolescentes y mujeres, en la niñez se evidenciaron trabajo infantil, falta de acceso a educación y daños a la salud que afectan su desarrollo, en las mujeres se identificaron jornadas excesivas, desigualdad, violencia, afectaciones a la salud reproductiva, adultos mayores y personas con discapacidad, en varios casos adquiridas ante los riesgos laborales predominantes y no tratados.

Finalmente la investigación confirma la existencia de prácticas contemporáneas que se alinean para explotación laboral, las cuales deben tener una mayor carga de examinación tanto con énfasis constitucional y de derechos humanos, a fin de que con soporte al principio de la primacía de la realidad, se verifique que la relación laboral se aborde en condiciones de libertad, igualdad y dignidad, teniendo como punto de referencia lo considerado en la sentencia 1072-21-JP/24, a fin de evitar prácticas de esclavitud moderna en el Ecuador.

## **CONCLUSIONES.**

Con el paso del tiempo, la esclavitud dejó de presentarse únicamente como una figura legal basada en la propiedad de una persona sobre otra y adoptó formas más sutiles y complejas, aunque los sistemas formales fueron eliminados, las prácticas de sometimiento continuaron adaptándose a nuevos contextos económicos, estructurales y sociales. En la actualidad, la esclavitud puede manifestarse sin que exista un contrato laboral, a través de mecanismos de control, coerción, abuso de la vulnerabilidad y limitaciones reales a la libertad, estas expresiones modernas, como el trabajo forzoso y la servidumbre, mantienen el elemento esencial de explotación de la persona, aun cuando se encubran bajo relaciones laborales formales.

El Estado tiene el deber no solo de abstenerse de vulnerar derechos, sino también de actuar para prevenir, investigar, sancionar y reparar situaciones que puedan constituir esclavitud o prácticas semejantes, cuando existen condiciones estructurales como pobreza, discriminación o exclusión social, esta obligación se refuerza. La falta de intervención oportuna por parte de las autoridades ante escenarios de explotación prolongada puede generar responsabilidad estatal, especialmente si esa omisión permite la continuidad de condiciones que afectan la libertad y la dignidad de las personas trabajadoras.

La Sentencia 1072-21-JP/24 aportó criterios relevantes para reconocer manifestaciones contemporáneas de esclavitud en el ámbito laboral ecuatoriano, puesto que la Corte priorizó el análisis de las condiciones reales de trabajo y vinculó la subordinación con límites derivados del respeto a la dignidad humana, asimismo, estableció parámetros sobre responsabilidad estatal y sobre la aplicación de medidas de reparación integral, consolidando una interpretación que integra el derecho constitucional, laboral e internacional en la protección de los derechos humanos.

### **LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN**

La presente investigación se desarrolla bajo un enfoque predominantemente jurídico-doctrinal y jurisprudencial, centrado en el análisis normativo y en la interpretación de la Sentencia 1072-21-JP/24, por lo que no incorpora trabajo de campo, entrevistas directas a las personas afectadas ni un estudio empírico cuantitativo que permita medir el impacto social posterior al fallo. Asimismo, el estudio se circunscribe al contexto ecuatoriano y al precedente constitucional seleccionado, lo que limita la posibilidad de realizar comparaciones exhaustivas con otros sistemas jurídicos o con casos adicionales de la región. No obstante, estas delimitaciones no restan validez al análisis teórico realizado, sino que orientan el alcance del trabajo hacia una reflexión jurídica especializada.

### **ESTUDIOS FUTUROS**

Se sugiere que investigaciones posteriores profundicen en un análisis empírico sobre el impacto real de las medidas de reparación integral ordenadas en la Sentencia 1072-21-JP/24, particularmente en lo relativo a la restitución de derechos y a la transformación de las condiciones estructurales de vulnerabilidad. Asimismo, sería pertinente desarrollar estudios comparados entre el precedente ecuatoriano y decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, a fin de consolidar criterios regionales sobre esclavitud contemporánea. Finalmente, futuras investigaciones podrían abordar la relación entre trabajo informal, pobreza estructural y nuevas dinámicas de subordinación en contextos productivos rurales, contribuyendo al fortalecimiento de políticas públicas orientadas a la erradicación de la explotación laboral.

### **RECONOCIMIENTO**

Las autoras expresan su reconocimiento a las personas trabajadoras cuyas experiencias permitieron visibilizar una problemática estructural históricamente invisibilizada. Asimismo, se agradece a las instituciones académicas que brindaron el respaldo necesario para el desarrollo de la presente investigación y a quienes, desde la justicia constitucional, han

contribuido a la consolidación de estándares de protección de la dignidad humana en el Ecuador.

### CONTRIBUCIÓN DE LAS COAUTORAS

**Katty Michelle Cunalata Tonato:** participó en la conceptualización del estudio, revisión doctrinaria, análisis normativo internacional y redacción inicial del marco teórico.

**Daniela Fernanda López Moya:** contribuyó en el análisis jurisprudencial de la Sentencia 1072-21-JP/24, estructuración metodológica, discusión de resultados y revisión crítica del manuscrito final.

### REFERENCIAS

Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (1945). *Constitución política de la República del Ecuador*. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc0g5k6>

Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (1979). *Constitución política de la República del Ecuador*. ConstitutionNet (versión PDF del texto de la Constitución de 1978/1979). <https://constitutionnet.org/ar/vl/item/constitucion-de-1978-del-ecuador-reformada-en-1996>

Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (1998). *Constitución política de la República del Ecuador*. WIPO Lex. <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/252253>

Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Asamblea Constituyente del Ecuador. <https://www.constitucion.gob.ec/>

Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código de Trabajo* [CT]. Registro Oficial del Ecuador. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/wp-content/uploads/2020/07/Codigo-del-Trabajo-Ecuador.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia 093-14-SEP-CC. Quito: Registro Oficial. Ecuador. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia No. 1072-21-JP/24*. Quito: Registro Oficial. Ecuador. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Caso López Soto y otros vs. Venezuela. Sentencia de 26 de septiembre de 2018.

Culqui Maiza, L. A. & Pachano Zurita, A. C. (2022). El contrato de emprendimiento y su alcance como alternativa laboral. *Universidad y Sociedad*, 15(3), 691-700.

Espinoza Freire, E. E. (2020). La búsqueda de información científica en las bases de datos académicas. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 3(1), 31-35.

Espinoza Freire, E. E. (2020). La investigación cualitativa, una herramienta ética en el ámbito pedagógico. *Conrado*, 16(75), 103-110.

Espinoza-Freire, E. E. (2022). Ética en la investigación científica. *Revista Mexicana de Investigación e Intervención Educativa*, 1(2), 35-43.

Espinoza-Freire, E. E. (2025). Estrategias de búsqueda de información en bases de datos científicas: Una guía práctica. *Sociedad & Tecnología*, 8(S2), 647-658.

- Espinoza-Freire, E. E. (2025). PRISMA en la práctica: Guía y desafíos en la conducción de revisiones sistemáticas. *Sociedad & Tecnología*, 8(S2), 623-646.
- Free, Walk. Global estimates of modern slavery: Forced labour and forced marriage. (2022). *Global Estimates of Modern Slavery: Forced Labour and Forced Marriage*. Ginebra: ILO. Link: <https://publications.iom.int/books/global-estimates-modern-slavery-forced-labour-and-forced-marriage>
- Freire-Montoya, C. A., & López-Moya, D. F. (2023). La subordinación como elemento necesario en la existencia de la relación laboral. *Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, (6), 29. **DOI:** <https://doi.org/10.62452/bpw2s302>
- Guamaní Toapanta, J. E. (2024). La justicia laboral y reconocimiento del derecho al trabajo en el Ecuador. *Ciencia Latina: Revista Multidisciplinaria*, 8(2), 6867-6889.
- López López, E. J. (2023). Redefinición de la Relación laboral: Análisis del Trabajo en las plataformas digitales de Servicios. Un enfoque de justicia y equidad.
- ONU. (1926). *Convención sobre la Esclavitud*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/slavery-convention>
- ONU. (1956). Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud. Ginebra, Suiza: Naciones Unidas.
- Organización de los Estados Americanos. (OEA - 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". 22 de noviembre de 1969. OAS - Organization of American States
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1930). Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29).
- Organización Internacional del Trabajo. (1957). Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105).
- Taboada-Díaz, S. M., Miranda-Tello, M. S., & Peña-Armijos, G. E. (2024). Primacía de la realidad como expresión del derecho de defensa del trabajador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 7(1), 196-205.
- Walk Free Foundation. (2023). understanding the scale of modern slavery. Londres: Walk Free Foundation. <https://www.walkfree.org/global-slavery-index/>